



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 753

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Delio de Jesús Ramírez Galeano
Demandado:	Pensiones de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2014 00278 00
Asunto:	Llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si ordena el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de Pensiones de Antioquia.

El señor Delio de Jesús Ramírez Galeano, presentó demanda en contra de Pensiones de Antioquia, a efectos de que se ordene la reliquidación de su pensión, la cual se encuentra financiada como cuotapartista por el departamento de Antioquia, por lo que solicita Pensiones de Antioquia se llame en garantía al departamento de Antioquia, en virtud de que el ente territorial al concurrir al pago de la pensión aceptó una cuota parte sin los factores salariales por los cuales se deprecia la presente demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, Pensiones de Antioquia llamó en garantía al departamento de Antioquia, en virtud de que según lo dispuesto por las Leyes 100 de 1993 y 33 de 1985, la calidad de cuotapartista del departamento de Antioquia se desprende de tal normatividad, lo que se evidencia en el certificado de historia laboral.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001, facultan a la parte demandada para realizar durante el término de traslado de la demanda el llamamiento en garantía.

Determina el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.*

Así mismo la norma en mención, precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por lo tanto, una vez vencido el término del traslado de la demanda y el de su reforma, además de que la solicitud hecha por el apoderado de Pensiones de Antioquia reúne los requisitos reseñados, en virtud de las normas citadas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, considera el despacho que es procedente el llamamiento en garantía frente al departamento de Antioquia, para establecer en este mismo proceso el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

## **RESUELVE**

**Primero.- ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Pensiones de Antioquia.

**Segundo.-** En consecuencia, se ordena la citación de la llamada en garantía, departamento de Antioquia, ente que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.- ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la ejecutoria de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses conforme lo establece el artículo 67 del Código General del Proceso.

**Cuarto.- REQUERIR** a la parte demandada para que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a REMITIR al llamado en garantía, copia de la demanda, la contestación con sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondiente en el término acabado de indicar, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica.

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar en el proceso en representación de Pensiones de Antioquia al doctor Sergio León Gallego Arias, de conformidad con el poder que obra a folio 59 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE  
JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria